



# Resolución Gerencial Regional

Nº 277 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

## VISTOS;

El recurso impugnativo de apelación presentado por el Sr. AQUILINO BENEDICTO KCANA QUISPE como representante legal de la empresa "INVERSIONES KM & H" S.A.C. en el Expediente Administrativo de Reg. N° 52347 / 72772 y 100971 – 2018; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con los antecedentes antes referidos, para resolver el impugnatorio y las normas aplicables, debe considerarse que:

Con las alegaciones y nuevos medios probatorios contenidos en el documento, considerando lo preconizado por la Constitución Política del Estado, en su Artículo 51º "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado*", lo que concuerda con el Artículo 109º "*La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, (...)*" (Sic.); y, meritando las alegaciones del impugnante, respecto a dicho panel publicitario o: "...EL PANEL DE PRECIOS (no es publicitario)..." (Sic., precisión en el PETITORIO), además que, pese a que la Modificación de su Registro es un procedimiento ante el OSINERGMIN, no posee nexo procedural -solicitud y cumplimiento de requisitos, mérito del plano y resolución pertinente- con el Municipio Provincial Arequipa (MPA) o Distrital de Uchumayo, tampoco con la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (GRTC) que refiera Registro, número y fecha de la (s) Resolución (es) permisiva de las citadas Autoridades para la ubicación de su panel publicitario, con respaldo al Derecho de Vía.

Que, no se está tergiversando contenido de documentación alguna, substancialmente desde que, el impugnante no sustenta ni fundamenta en su apelación adjuntando o precisando número de registro, fecha de presentación o número de Resolución Municipal que apruebe su precisión que "...los retiros municipales NO SON PARTE DE LA VÍA PÚBLICA..." (Sic.), que permite considerar "al espacio de su terreno" autorizado para la instalación de la publicidad: no solicitada -ni autorizada reglamentariamente- ante el Municipio Provincial o Distrital, concordante y autorizada por la GRTC. Pues, hecha una vía o carretera -como lo reconoce el apelante como: "... (ex carretera a Cerro Verde)", no demuestra la existencia de la autoritativa municipal modificatoria de la nomenclatura de la ruta, de carretera a "Avenida Principal", contra la designación de Carretera a Cerro Verde.

Que, en peor, el derecho de vía que -reiteramos a la impugnada- está sujeta al Artículo 35 del D. S. N° 034-2008-MTC - REGLAMENTO NACIONAL DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL, enfatiza: "...que la faja de terreno incluye el DERECHO DE VÍA, lo que es de DOMINIO PÚBLICO, inalienable e imprescriptible." (Sic.); lo que concuerda en su Artículo 36: Que "*La faja de terreno lateral al Derecho de Vía, es propiedad restringida donde está prohibido ejecutar construcciones permanentes que afecten la seguridad vial, a la visibilidad o dificulten posibles ensanches. (...)*" (Sic.) NO A BENEFICIO NI LIMITACIÓN DEL APELANTE; y, finalmente, en el sub numeral 37.1, al Artículo 37: "*Queda prohibido colocar avisos publicitarios en el derecho de vía, en el dispositivo de señalización y/o en su soporte. (...).*" (Sic.), de conocimiento y dominio del impugnante. Por ende, que acorde a lo determinado en el numeral referido del citado Decreto Supremo concluye que: "...Las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento podrán retirar o hacer retirar sin previo aviso cualquier rótulo, señal o marca de publicidad, sin lugar a reclamo o resarcimiento



# Resolución Gerencial Regional

Nº 277 -2018-GRA/GRTC

alguno. La colocación fuera del derecho de vía, de los avisos publicitarios, se efectuará en concordancia a las normas de seguridad vial que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en su condición de ente rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre (...)." NO DEMOSTRADO POR EL IMPUGNANTE y, para el caso, con la autoritativa de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - GRTC; Coadyuvantemente concuerda con el D. S. N° 017-2007-MTC JERARQUIZACIÓN DE VIAS: que en su Artículo 2º "DE LAS DEFINICIONES: Para efectos del presente reglamento se deberá tener en cuenta las siguientes definiciones: (...) g. Derecho de Vía.- Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece en cada caso por Resolución Ministerial". (Sic.); lo que, determinantemente, el impugnante no ha avalado ni demostrado con copia de la solicitud a Seguridad Vial de la GRTC - MTC y la citada Resolución autoritativa permisiva para la colocación de su "tótem publicitario".

Concluyentemente, se debe enfatizar que, para la GESTIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS "SINAC" - Clasificador de Rutas del SINAC (D. S. N° 012-2013-MTC) que en su "...Artículo 6º DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES (...)" 6.2. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes: a. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional. b. Los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional. (En el que se halla la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – GRTC); y, c. Los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural.". (Sic.), de lo que el impugnante no sustenta ni fundamenta bajo que disposición o Resolución lo autorizaron edificar su publicidad sobre el DERECHO DE VÍA.

Por tanto, por lo preconizado en la Constitución Política del Estado, DD. SS. N° 034-2008-MTC, N° 017-2007-MTC y N° 012-2013-MTC, con observancia de los Principios Administrativos contenidos en el D. S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General; el Informe N° 658-2018-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el impugnatorio de apelación deducido por el Representante Legal de la empresa "INVERSIONES KM & H" S.A.C., a base de lo especificado en la parte considerativa de la presente, DECLARÁNDOSE agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el artículo 20º de la Ley N° 27444 vigente.

Emitida en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa hoy

**17 DIC. 2018**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

c.c:  
Arch. GRTC  
MTAP / EMBB.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
  
Abog. José Edwin Gamarras Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES